



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, Antioquia, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA	105/006
RADICADO	05129 31 03 001 2019 00303 00
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE	GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO	CLAMASAN S.A.S. y CLAUDIA MERCEDES VARGAS GIRALDO.
TEMA	LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso VERBAL de SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA interpuesto por GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra CLAMASAN S.A.S. y CLAUDIA MERCEDES VARGAS GIRALDO.

I. ANTECEDENTES.

1. LO PEDIDO.- A través de apoderada judicial, la sociedad GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, demandó a CLAMASAN S.A.S. y a la señora CLAUDIA MERCEDES VARGAS GIRALDO, para que previos los trámites del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, consagrado en la Ley 56 de 1981, se imponga a su favor SERVIDUMBRE sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **001-278435** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ubicado en vereda del municipio de Angelópolis, sobre un área de 13.225 mts 2, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: *“Partiendo del punto A con coordenadas X:1.152.809 m. E y Y: 1.165.123 m.N., hasta el punto B en distancia de 73m; del punto B al punto C en distancia de 231m; del punto C al punto D en distancia de 60m; del punto D al punto A en distancia de 223 m y encierra, conforme el plano y cuadro de coordenadas adjunto”*.

Que en el evento en que exista oposición de la parte demandada y no se acepte el valor consignado de \$52.108.356, se determine el monto de la indemnización correspondiente.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria señalado, y que no haya condena en costas, por cuanto no se discute la existencia de la servidumbre, sino que la finalidad del proceso, es que la autoridad judicial, fije el valor de la misma.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSIÓN.- Para fundamentar sus pretensiones, el ente actor expuso que la Unidad de Planeación Minero-Energética, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, y que en desarrollo del mismo, abrió convocatoria pública UPME 04 -2014, para la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del refuerzo suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500 Kv y las líneas de trasmisión asociadas, la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante acta del 12 de febrero de 2015.

Que para la construcción, operación y mantenimiento de la estructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado “Refuerzo Suroccidental”, se requiere afectar parcialmente el predio identificado

con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-278435, ubicado en Vereda Angelópolis del Municipio de Angelópolis, cuya propiedad ostenta la sociedad CLAMASAN S.A.S. y la señora CLAUDIA MERCEDES VARGAS GIRALDO.

Que dicho predio cuenta con una extensión superficial de 22 hectáreas con 4.000 metros cuadrados, cuyos linderos están contenidos en la Escritura Pública 367 del 26 de marzo de la Notaría 14 de Medellín.

Que la franja objeto de servidumbre, tiene un área de 13.225 metros cuadrados, descrito en la pretensión primera, y que el predio corresponde al momento del avalúo a una zona con dos tipos de pasto, uno mejorado de la variedad estrella y un corte de la variedad más alfalfa; que además, se encuentra una cultivada en café con edad de 2.5 años, y una construcción permanente tipo vivero, con estructura metálica en tubo y piso en concreto.

Que con fundamento en los parámetros que se señalan en la demanda, se determinó que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre, es la suma de \$52.108.356.

Que como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública, y en vista que no fue posible llegar a un acuerdo económico en cuanto al monto ofrecido como indemnización, el ente demandante se vio precisado a instaurar la demanda con el objeto que se autoricen las obras indispensables para el cumplimiento de los fines del Estado.

3. TRÁMITE Y RÉPLICA.- Admitida la demanda, la sociedad codemandada CLAMASAN S.A.S., presentó escrito por conducto de apoderado judicial, allanándose a las pretensiones de la demanda (fl. 145 y 146), a quien se le tuvo notificada por conducta concluyente según auto del 30 de septiembre de 2019 (fl. 149); luego, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se señaló fecha y hora para efectuar Inspección Judicial al predio pretense sirviente y definir la posibilidad de autorizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. La Inspección Judicial al inmueble pretense sirviente se efectuó el 16 de diciembre de 2019, allí se verificó su ubicación y linderos, se verificó la faja de terreno sobre la que recaerá la servidumbre. A su vez, a solicitud de la parte demandante, el Juzgado autorizó la ejecución sobre la faja de terreno ya mencionada, las siguientes obras: a) Construir o reponer las redes de alcantarillado en los predios que atraviesan la servidumbre; b) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción y mantenimiento de las líneas; c) Cortar los árboles que considere necesarios que entorpezcan la construcción de las obras; d) permitir al personal y contratistas de la demandante transitar por las fajas o zonas de servidumbre para mantenerlas, repararlas y ejercer su vigilancia; e) permitir el ingreso para el mantenimiento de las alcantarillas; f) Ingresar el equipo de topografía al inmueble y, g) Prohibir a los demandados realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice la servidumbre.

Posteriormente, la señora CLAUDIA MERCEDES VARGAS GIRALDO, presentó también escrito allanándose a las pretensiones de la demanda, a quien de igual manera se le tuvo notificada por conducta concluyente (fl. 169).

Por otra parte, se tiene que la presente demanda ha sido inscrita en debida forma, en el folio de matrícula inmobiliaria 001-278435 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín.

Agotado entonces el trámite legal y concurriendo todos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad procesal de las partes, entra el Juzgado a proferir el fallo que se estime del caso y en derecho corresponda, lo que se hace de acuerdo con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.- Se considera que la legitimación en la causa es asunto concerniente a la afirmación coincidente en torno a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación, y como demandado, a quien se afirma es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien se dijo, está en el deber de satisfacer la prestación. En lo que se refiere a la legitimación en esta clase de asuntos, es el Decreto 1073 de 2015 el que la señala, cuando en lo relativo a la legitimación por activa indica en su artículo 2.2.3.7.5.1: *“Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto”*.

Y en lo relativo a la legitimación por pasiva, el mismo Decreto, pero en su artículo siguiente (2.2.3.7.5.2.) refiere: *“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ellas se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

“a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

“b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

“c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio...

“d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

“e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

La demanda en el presente asunto ha sido presentada por GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., Empresa de Servicios Públicos, que tiene como objeto social la generación, transmisión, distribución, y comercialización de energía, así como las actividades complementarias propias de dicho servicio; y a la cual le fue adjudicada la convocatoria pública UPME 04-2014 de selección de inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del refuerzo suroccidental

500KV: Subestación Alférez 500KV y las líneas de transmisión asociadas; queriendo decir lo anterior, que GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. es la entidad de derecho público legitimada para presentar la demanda, y siendo la sociedad CLAMASAN S.A.S. representada por CLAUDIA MERCEDES VARGAS GIRALDO, la titular del derecho real de dominio del bien inmueble sobre el cual recae la pretensión, de acuerdo con el certificado de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a dicho inmueble, es contra ella, que la demanda se debía dirigir, tal y como se hizo, queriendo decir lo anterior que sí hay legitimación por activa y por pasiva en este asunto.

En cuando a la codemandada CLAUDIA MERCEDES VARGAS GIRALDO como persona natural, pese a que se allanó a las pretensiones de la demanda, como del certificado de libertad y tradición no se depende que sea titular de derechos reales, se tiene que la misma carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que así se declarará en la parte resolutive.

2. LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- El artículo 16 de la Ley 56 de 1981, así como el Decreto 222 de 1983 en sus artículos 108 y siguientes, declaran de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica entre otros; a su vez el artículo 25 de la citada Ley 56 de 1981, señala que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Así mismo el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, autoriza que se graven con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las respectivas líneas.

Los artículos 33 y 117 de la Ley 142 de 1994, preceptúan que quienes presten servicios públicos, tienen los mismos derechos y prerrogativas, que dicha ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio, por lo que la empresa de servicios públicos que tenga interés de beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre promoviendo el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

A su vez, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, le otorga el derecho al propietario del predio afectado con la servidumbre a ser indemnizado de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Surge entonces de lo expuesto, que los requisitos que se deben cumplir para que proceda la acción de imposición de servidumbre de energía eléctrica son, aparte de la legitimación, que ya dijimos que sí se encuentra establecida, los siguientes: a) El proyecto por el cual se impone la servidumbre sobre el lote del particular debe haber sido declarado de utilidad pública e interés social y, b) Se debe

indemnizar a los titulares de derechos reales principales por las incomodidades y perjuicios que les ocasione la imposición de servidumbre eléctrica.

Sobre el primer requisito, se tiene que conforme a lo señalado en el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, así como el Decreto 222 de 1983 en sus artículos 108 y siguientes, tiene la calidad de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas, por lo que dicho requisito se cumple a cabalidad. En cuanto al segundo requisito, la sociedad demandante atendiendo a lo establecido por el artículo 27 de La Ley 56 de 1981, con la presentación de la demanda anexó el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, junto con él se aportó el estimativo de compensación por servidumbre, y obra constancia de consignación por el estimativo de la indemnización por valor de **\$52.108.356**, además de cumplir con las demás reglas exigidas.

Ahora bien, en la diligencia de inspección judicial, el Juzgado no solo pudo constatar la existencia, ubicación y linderos del bien inmueble objeto de la pretensión de servidumbre, sino también la faja de terreno de dicho bien inmueble sobre la cual recaerá efectivamente dicho gravamen, los cuales coinciden exactamente con las pretensiones de la demanda. Además, en dicha diligencia, también pudo constatar el Juzgado que, con la servidumbre pretendida, la intervención del inmueble será mínima, pues en la faja objeto de la misma no existen ni plantaciones, ni construcciones que se puedan ver afectadas, lo que hace que, no habiendo oposición al valor de la indemnización señalada por el ente demandante, tal valor será el que se establecerá definitivamente, ya que se encuentra debidamente justificada, tal como se describen en el documento referido y en la demanda y, como ya se dijo, no ha sido objeto de objeción alguna por parte de la accionada, por lo que hay que concluir que se cumple también con este requisito.

CONCLUSIÓN.- Por cumplirse con los requisitos de la acción de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de manera permanente, sumado al allanamiento por parte de la sociedad demandada, se ha de acceder a las pretensiones a favor de GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., imponiéndose el gravamen sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 001-278435** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, de propiedad de la sociedad codemandada CLAMASAN S.A.S., tal como se solicita en la demanda, por lo que se ratificará lo dispuesto en la entrega provisional que se realizó el día 16 de diciembre de 2019 (fl. 163, archivo No.4). De otro lado, se ordena la entrega a la sociedad CLAMASAN S.A.S., **quien funge como titular de derecho real de dominio**, de la suma de **\$52.108.356** depositada por la sociedad demandante por concepto de indemnización, y que se encuentra a disposición de este Despacho dentro del presente proceso.

No habrá condena en costas, porque no se causaron.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: IMPONER de manera PERMANENTE, **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **001-278435** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ubicado en vereda del Municipio de Angelópolis, predio que cuenta con una extensión superficiaria de 22 hectáreas con 4.000 metros cuadrados, cuyos linderos están contenidos en la Escritura Pública 367 del 26 de marzo de la Notaría 14 de Medellín, mismos que según certificado de libertad y tradición son: *“por la cabecera con predios de Jorge Vélez; por un costado con la quebrada La Honda; por el pie con propiedad de Samuel Agudelo y otro, y por el otro costado con inmueble de Gabriel Marín, actual comprador hasta encontrar lindero con Arturo Diez de Alli hasta encontrar la calle vieja de Alli hasta encontrar el lindero con Alberto Lotero siguiendo con el Este en línea transversal hasta encontrar la misma calle, y siguiendo por esta hasta encontrar lindero con Jorge Vélez y punto de partida”*.

SEGUNDO: La zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el literal anterior, constituye en una franja de terreno con un área de 13.225 mts 2, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: *“Partiendo del punto A con coordenadas X:1.152.809 m. E y Y: 1.165.123 m.N., hasta el punto B en distancia de 73m; del punto B al punto C en distancia de 231m; del punto C al punto D en distancia de 60m; del punto D al punto A en distancia de 223 m y encierra, conforme el plano y cuadro de coordenadas adjunto”*.

TERCERO: Se ratifica la entrega anticipada que se hizo a la entidad demandante del área sobre la cual recaerá la servidumbre otorgada en el predio de mayor extensión identificado en el numeral primero, el 16 de diciembre de 2019, y por ende se le **CONCEDE** autorización a la demandante GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para la ejecución de las obras de construcción en la servidumbre y para realizar las actividades allí expresadas.

CUARTO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la señora CLAUDIA MERCEDES VARGAS GIRALDO, **como persona natural**, pues no ostenta derechos reales sobre el predio, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ESTABLECER, en forma definitiva y como valor total a indemnizar a cargo de la parte demandante y a favor de la sociedad CLAMASAN S.A.S, en razón de la servidumbre aquí impuesta, la suma de **\$52.108.356**.

SEXTO: Se ordena la ENTREGA a la sociedad CLAMASAN S.A.S, **quien funge como titular de derecho real de dominio**, de la suma depositada por la sociedad demandante por concepto de indemnización, y que se encuentra a disposición de este Despacho dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **001-278435** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiese.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **001-278435** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para lo cual se expedirán las copias auténticas respectivas.

NOVENO: Sin condena en costas porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in red ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'DMP'.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

LA JUEZ

2019-00303 – 28/08/2020